

RESOLUCIÓN 3567

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1791 de 1996, la Resolución 438 de 2001, el Decreto Distrital 561 de 2006 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Policía Ambiental y Ecológica de Bogotá, mediante radicado No. 2008ER19914 de fecha 15 de mayo de 2008, dejan a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente, acta de incautación del 10 de mayo de 2008 correspondiente a treinta y cinco (35) metros cúbicos de madera tipo Bálsamo (*Myroxylon balsamun*), los cuales fueron incautados a la Señora MARGARITA MARIA GOMEZ BETANCOURT, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.094.254 de Medellín- Antioquia, por movilizar en el territorio nacional, madera de la especie Bálsamo, sin estar amparada por el salvoconducto No. 0753654, expedido por "CORPOURABA" – CODECHOCO, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 8º de la Resolución 438 de 2001.

Que mediante salvoconducto No. 0753654 del 8 de mayo de 2008, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE URABA, autoriza a el señor ALEXANDER MOSQUERA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.001.744, a transportar dieciocho P. cinco 18.5 metros cúbicos de Algarrobo y quince 15 metros cúbicos de Olleto.

Que mediante acta de recepción de especímenes de flora No. 019, la Policía Ambiental y Ecológica, del día 10 de mayo de 2009, hace entrega de treinta y cinco (35) metros cúbicos de madera de la especie Bálsamo (*Myroxylon balsamun*) a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que las mencionadas diligencias fueron remitidas por la Oficina de Control de Flora y Fauna a la Directora Legal Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del memorando con radicado No. 2008IE7978 del 22 de mayo de 2008.

Que mediante Resolución No. 1884 del 15 de julio de 2008, se dio inicio a la actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental y formulación de cargos.

RESOLUCIÓN _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante aviso de citación, la Oficina de Notificaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, citó a la señora MARGARITA MARIA GOMEZ BETANCOURT, para que concurriera a la diligencia de notificación personal del precitado acto administrativo.

Que mediante edicto de fecha 22 de octubre de 2008 se procede a notificar la Resolución No. 1884 del 15 de julio de 2008, quedando ejecutoriada el 29 de octubre de 2008.

Que al término señalado en el artículo tercero de la Resolución No. 1884 del 15 de julio de 2008, para la presentación de descargos, la endilgada no allegó documento alguno para la defensa del caso.

PLIEGO DE CARGO

Que la Resolución No. 1884 del 15 de julio de 2008 formulo el siguiente cargo:

"SEGUNDO: cargo único: Por movilizar en el territorio nacional 35 metros cúbicos de madera de la especie "BÁLSAMO" (MYROXILON BALSAMIUM), sin estar amparada por el salvoconducto No. 0753654, expedido por "CORPOURABA-CODECHOCO", vulnerando presuntamente con este hecho, el artículo 81 del Decreto 1797 de 1996, y el artículo 8º de la Resolución 438 de 1991."

ACERVO PROBATORIO

Tener como pruebas las obrantes en el expediente DM-08-2008-1161, como a continuación se relacionan:

- Memorando con radicado No. 2008IE7978 de fecha 22 de mayo de 2008 (folio 2 del expediente).
- Acta de incautación de especímenes de Fauna y Flora de fecha 10 de mayo de 2008 (folio 3 del expediente).
- Salvoconducto No. 0753654 del 8 de mayo de 2008 (folio 4 del expediente).
- Acta de recepción de especímenes No. 019 (folio 5 del expediente).
- Resolución No. 1884 del 15 de julio de 2008, mediante la cual se abre investigación y se formulan cargos (folio 6 del expediente).
- Aviso de citación (folio 12 del expediente).
- Notificación por edicto del 22 de octubre de 2008. (folio 13,14 del expediente).

RESOLUCIÓN 3 5 6 7

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, constituyéndose como una garantía supralegal, cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la consecución por la defensa y reestablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su preámbulo señala que uno de sus fines es el de asegurarle al pueblo Colombiano la vida, punto de partida de la protección al medio ambiente, las normas ambientales son esenciales para el cumplimiento de esa garantía Constitucional de protección a la vida de los ciudadanos.

De igual importancia es el artículo 2º de la misma, en la que se hace referencia a los fines esenciales del Estado, que hace mención a que las autoridades de la República, están instituidas para proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, también permite reafirmar, como se dice en el Preámbulo, que la protección a la vida está en la esencia de la función protectora del medio ambiente.

Que en sus artículos 79 y 80, los cuales hacen claridad al derecho de tener un ambiente sano y dejan claro que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación y restauración.

Desarrollo sostenible que abarca los recursos naturales renovables y no renovables, se entiende como un modelo de crecimiento "que satisface las necesidades de la presente generación sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades". Este postulado fue el que llevo a las Naciones Unidas para convocar a la Conferencia sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, la llamada (Cumbre de la Tierra), que se celebró en Río de Janeiro.

De igual manera, con la reordenación del Sector Publico Ambiental, previsto por la Ley 99 de 1993, se estructura la composición funcional de los entes encargados de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, asignando y definiendo las competencias de las Autoridades Ambientales que direccionan la política ambiental en Colombia, en cuyo contenido se retoman criterios de mantenimiento, protección, uso, y aprovechamiento de los recursos naturales.

ABU

48

RESOLUCIÓN 3567

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dentro de la ordenación funcional atribuida a las Autoridades Ambientales, el numeral 17 del artículo 31 de la precitada Ley, les asigna la imposición y ejecución de medidas de policía y sanciones previstas en la Ley, frente a la ocurrencia de infracción a las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables y exigir la reparación de los daños causados.

Para concretar la potestad policiva otorgada a las Autoridades Ambientales, el artículo 84 prevé, que la vulneración del ordenamiento jurídico ambiental genera la imposición de dispositivos sancionatorios, los cuales son instituidos como topología sancionatoria en su artículo 85, circunscribiendo como figuras aplicables al infractor de la normatividad protectora de los recursos naturales, las nominadas como medidas preventivas y sanciones.

En Sentencia Constitucional, C-506 de 1992, señala que la potestad sancionadora de la administración tiene fundamento en diversas disposiciones Constitucionales, es el caso cuando se habla del debido proceso artículo 29 ibídem, el cual reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la misma. En dicha Sentencia se afirma que la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios Constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad).

En el caso sub-examine, los hechos generadores de apreciación administrativa no portar con el salvoconducto para transportar y movilizar la madera, como lo indica el Decreto 1791 de 1996 que establece el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, en el cual se sistematiza las prescripciones relativas a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, definiendo como imperativo en su artículo 81: *"Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar". Al pretender movilizar otras especies diferentes a las autorizadas.*

Concuerda con lo anterior, lo normado por la Resolución No. 438 de 2001, en la que se establece el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, determinando en su artículo 8º en donde dispone que el salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido.

Lo antepuesto, encuentra discrepancia en el proceder de la Señora MARGARITA MARIA

RESOLUCIÓN 3567

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

GOMEZ BETANCOURT, referente a la normativa reguladora del recurso de flora descrita, pues como consta en el Acta Única de Incautación de Especímenes de Fauna y Flora, vista a folio 3 del expediente, no corresponde a lo expresado y solicitado por la normatividad en mención.

Por lo tanto, para esta Secretaría el no portar con el referido salvoconducto que amparara los productos movilizados, está contraviniendo a lo indicado en el artículo 81 del Decreto 1791 de 1996 y la Resolución 438 de 2001.

Una de las circunstancias derivadas del aprovechamiento del recurso de flora, es su movilización, circunstancia que causa el amparo de un documento de control cuyo fin inmediato es establecer la procedencia legal de los productos que se pretenden desplazar, es decir, que la actividad de aprovechamiento forestal se encuentre permitida, o de otro modo, su importancia radica en evitar el tráfico ilegal de este recurso, en consecuencia el Estatuto Forestal Decreto 1791 de 1996, estructuro para la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, el salvoconducto de movilización, de igual manera con la Resolución No. 438 de 2001, consistente en la autorización expedida por la Autoridad Ambiental, que permite la movilización en el territorio nacional de productos forestales o flora silvestre, desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización.

Así las cosas, se encuentra establecida plenamente la infracción normativa del artículo 81 del Decreto 1791 de 1996, al pretender por la Señora MARGARITA MARIA GOMEZ BETANCOURT, movilizar 35 metros cúbicos de madera de la especie Bálsamo, sin el respectivo salvoconducto de movilización, procediendo por consiguiente, ratificar el cargo formulado en la Resolución No. 1884 del 15 de julio de 2008, de conformidad a los argumentos y fundamentos por los cuales se inicio la actuación sancionatoria.

De las diligencias, y probanzas contenidas en el expediente DM-08-2008-1161, y fenecida en debida forma la etapa investigativa, así como establecidos los hechos que originaron la actuación, se encuentra responsable a la Señora MARGARITA MARIA GOMEZ BETANCOURT, por movilizar 35 metros cúbicos de madera de le especie BALSAMO, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, violando lo ordenado por los artículos 81 del Decreto 1791 de 1996 y 8° de la Resolución 438 de 2001, normatividad aplicable para la fecha de ocurrencia del hecho que dio origen a la apertura de investigación y formulación de cargos.

Para efectos de la imposición sancionatoria se atenderá a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 que prevé en su numeral 1 el tipo de sanciones aplicables al infractor



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 5 6 7

RESOLUCIÓN

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de las normas de protección a los recursos naturales, contemplando en su literal e): "*Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*", dispositivo sancionatorio proporcional y razonable para el sub-lite, que se deriva de la valoración entre la conducta o hecho contraventor, y la gravedad de la infracción, consistente en la ilegalidad en la procedencia y movilización del material forestal incautado, de esta manera, se encuentra pertinente decomisar definitivamente 35 metros cúbicos de madera de la especie Bálsamo.

Se deriva de la anterior decisión, definir la titularidad de los especímenes forestales decomisados definitivamente con el fin de determinar la disposición final de los mismos, atendiendo a los imperativos de manejo uso aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos naturales, destacando que al no demostrar con el documento idóneo y pertinente la procedencia legal y autorización para la movilización de 35 metros cúbicos de madera de la especie Bálsamo, por la Señora MARGARITA MARIA GOMEZ BETANCOURT, surge necesidad jurídica que permita concretar la pertenencia de los productos decomisados definitivamente para este caso, es así que el precepto constitucional consignado en su artículo 102, prevé que el territorio y los bienes públicos que lo integran pertenecen a la Nación.

En el mismo sentido en la legislación ambiental específicamente en el artículo 42 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974 se introduce como criterio jurídico general, el dominio de los recursos naturales renovables a favor de la Nación, operando como única excepción el reconocimiento de derechos que las Autoridades Ambientales puedan otorgar a los particulares a través de permisos, licencias, autorizaciones para realizar actividades de manejo y aprovechamiento de esta clase de recursos.

Con el fundamento constitucional y legal que atribuye a la Nación la tutela jurídica de los recursos naturales renovables, y los cuales se han constituido como bienes jurídicos que en principio su titularidad le ha sido reservada a la Nación, y observando que para el *sub-lite*, no es posible prescindir de esta potestad, como quiera que no fue comprobada la legitimidad que concediera al infractor la facultad jurídica para disponer y movilizar los productos forestales objeto de incautación, este Despacho encuentra procedente recuperar a favor de la Nación a cargo del Distrito Capital de Bogotá, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente 35 metros cúbicos de madera de la especie Bálsamo, almacenados en el Centro de Recepción de Flora y Fauna de esta Entidad, cuya destinación final corresponderá a través de un acto administrativo posterior que autorice la celebración de convenios Interadministrativos de donación para la realización de proyectos por entidades de carácter público.



